Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ROSALBA MOSQUERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00465

INTERLOCUTORIO No. 297

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.-Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones**.**

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado del 28 de octubre de 2021, el auto interlocutorio No. 2369 del 27 de octubre del mismo año, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

De otro lado el apoderado que representa a la parte actora, mediante escrito solicita al Despacho no reponer el auto recurrido por la demandada, conforme lo previsto en el artículo 307 del C.G.P., en concordancia con el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,** o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

> **"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia,** conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago,**

> **compensación, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

> ***ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)*

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

3. De otro lado la profesional de Colpensiones mediante escrito del 26 noviembre de 2021 solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 309790 del 22 de noviembre de 2021, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada, para lo cual se concede un término de cinco (05) días, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

4. En cuanto a la solicitud de remanentes a favor de Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el profesional del derecho no está facultado para actuar dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. No reponer el auto interlocutorio auto interlocutorio 2369 del 27 de octubre de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

4.-Seguir adelante con esta ejecución.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

7.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de Colpensiones, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o

no y de manifestar inconformidad, deberá expresarla de manera detallada, para lo cual se concede un término de cinco (05) días.

8.-Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

9.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

10.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347ca11168c0ae68d5188992c46bda9a75d50172ef7926789064fa20d80d2978**
Documento generado en 09/02/2022 01:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica